

nario por las causas determinadas en el Derecho, y es deputado para auxiliar al Párroco en el ejercicio de la cura pastoral. El Vicario por derecho común lo toma el Párroco por la grande multitud de feligreses, ó por otras causas.

LECCION XXXII

DERECHOS Y PRERROGATIVAS DE LOS PARROCOS

—¿Es del derecho de los Párrocos nombrar y remover sus Vicarios ó Coadjutores?

—Pueden nombrarlos; pero es necesario la aprobación del Obispo, no solo para oír confesiones, sino también para que cumplan el cargo de Vicarios. En cuanto á su remoción se reserva al ordinario en nuestra América Latina, especialmente en la provincia de México. (V Conc. Prov. Méx. dec. 272).

—¿Qué derecho tienen los Párrocos en cuanto á los Sacramentos?

—Tienen el derecho de conferir el Bautismo, la Eucaristía, la Extrema Unción y bendecir el Matrimonio. En cuanto á la Comunión Pascual, están obligados los fieles á recibirla en su propia parroquia, aún los sirvientes de las monjas que viven en los atrios contiguos á los monasterios. S. C. en la decisión de 22 de Nov. de 1721.

—¿Qué me decís respecto del Bautismo?

—Que los feligreses están obligados á llevar

á su propia parroquia á sus niños para que sean bautizados, y que pecan gravemente cuando sin licencia del propio párroco hacen bautizar á sus hijos en otra parroquia. El Conc. Prov. Mex. concede que se bautice al infante en Parroquia agena, si los progenitores se trasladan á otra parte antes de haber podido bautizar á la criatura. (dec. 536.) Los nuévemente convertidos á la fe, se han de bautizar en la Parroquia en que residen.

—¿Cuáles son las facultades del Párroco en cuanto al Sacramento de la Penitencia?

— En fuerza de su oficio tiene la jurisdicción del foro interno, *en su parroquia*, con dependencia del Ordinario en cuanto á los reservados Episcopales. (En la Arquidiócesis de México solo hay tres reservados. Herejía mixta, El que absuelve al cómplice y el falso denunciante). El Conc. V Prov. Méx. decreta otros dos casos reservados al Obispo. 1º Contra el que atentase unirse civilmente con otra mujer viviendo aún su legítima esposa. (núm. 691.) 2º Contra el que unido solo ante el Juez civil, pudiendo legitimar su unión no compareciere dentro de dos meses ante el Obispo ó su párroco para celebrar el matrimonio canónico (número 692). (N. C.)

Se ha dicho en su parroquia, porque el Párroco solo tiene jurisdicción ordinaria en su parroquia y no en toda la diócesis.

—El cura de una diócesis llamado por el de otra diócesis, ¿puede oír las confesiones tanto de sus súbditos, como de los agenos sin licencia del Obispo del lugar?

—La S. Congr. del C. contestó: afirmativamente en cuanto á los súbditos, negativamente en cuanto á los ajenos (*In Posmaniensi*, 3 de cemb. 1707.) Luego el Párroco puede oír las confesiones de sus feligreses en todas partes.

—¿En cuanto al Matrimonio, cuál es el derecho del cura?

—Pará que sea válido debe contraerse ante el propio Párroco de los contrayentes. (Trid. sess. 24 c. 1. De ref.) El matrimonio contraído ante el Párroco, es válido aunque lo hubiera prohibido el Obispo.

—¿Quién se entiende por propio Párroco para el matrimonio?

—1º No el de origen, sino el de domicilio (Bened. XIV. Instit. 43 núm. 6). 2º El que tiene domicilio en dos parroquias, puede contraer matrimonio ante el Párroco, en cuyo territorio vive al contraer. (Bened. XIV, Inst. 33) 3º Si los contrayentes son de distintas parroquias, basta la presencia de uno de los párrocos; lo más decente sería preferir al de la esposa. 4º El que por recreo vive en el campo, no puede contraer válidamente ante el Párroco del lugar. (Instit. 33. núm. 7.) 5º Los vagos, que han abandonado su domicilio sin fijarse definitivamente en un lugar, tienen por Párroco para la validez del matrimonio, al del territorio en que actualmente se encuentran, lo mismo se entiende de los militares.—El Conc. Prov. Mexic. en sus decretos núms. 671, 672 y 673 encarga la mayor prudencia en la admisión de los vagos y de los militares, y manda tener á la vista las Instruc-

ciones del Sto. Oficio, año de 1868 y 21 de Agto. de 1676. 6º Los encarcelados que están cumpliendo su sentencia tienen por Párroco al del territorio en que está la cárcel; los no sentenciados tienen por Párroco el del domicilio que ocupaban antes de ser encarcelados. 7º Se disputa en cuanto al domicilio del que está en un hospital, enfermo, consúltese al Obispo, y véase á S. Ligorio, lib. 6, núm. 1091. 8º Los asilados en casas de Beneficencia, deben contraer ante el Párroco en cuyo territorio está el hospicio. 9º Los que viven en los monasterios, ó tienen algún domicilio por parte de su familia, ó no tienen ninguno, si lo primero, deben contraer ante el Párroco de su domicilio, haciéndose las proclamas en ambos lugares; si lo segundo, deben contraer ante el Párroco del lugar en donde está el monasterio.—Al propio Párroco corresponde la publicación del matrimonio, y si los contrayentes son de distintas parroquias, ó han tenido varios domicilios el matrimonio debe publicarse en todas las parroquias en que han residido.—Al propio Párroco toca dar la bendición nupcial.

—¿Cuál es la autoridad del Párroco respecto del Sgdo. Viático y Extrema Unción?

—Tiene el derecho de administrar estos Sacramentos á todos sus parroquianos, aún á los Sacerdotes y Canónigos. Los otros Sacerdotes no pueden administrarlos sin licencia del Párroco ó del Ordinario. Si el Párroco enferma, puede dar licencia á cualquier Sacerdote para que le administre los últimos Sacramentos.—Los Regulares, que contra la voluntad del Pá-

rroco y fuera del caso de necesidad administrados estos Sacramentos, incurren en excomunicación reservada al Papa. (Clement. 1^a *de Privilegiis*, Sixto IV, concedió á los Regulares dar el Viático y Extrema-Unción á sus penitentes, si el Párroco injusta y maliciosamente se negara. (Servata est censura, C. Apostolicæ Sedis).

—¿Cuál es el derecho de los Párrocos en cuanto á las oblacones?

—Todas las oblacones que de derecho ó espontáneamente se ofrecen á la Parroquia, pertenecen al Párroco siempre que el oferente no haya determinado lo contrario, destinando su oblación á objeto determinado. (Con. Prov. Méx. núm. 718).

—¿Cuáles son los derechos del Párroco en cuanto á los funerales?

1^o Tiene el derecho de sepultar á los parroquianos, exceptuando los casos determinados en el derecho. Esto consta del cap. *Ex parte De sepultura*, y del cap. *Is qui, De sepulturis*, in 6^o.—El que muere asesinado ó repentinamente en el límite que divide dos parroquias, debe ser sepultado en la Parroquia en cuyo territorio se encuentra la cabeza del cadáver. 2^o Tiene derecho de intervenir en los funerales aunque por disposición del difunto solo haya ordenado que asistieran Regulares.—Así lo declara la S. C. de Obispos, vide Leuren. *Forum benef.* pars. 1^a q. 453. 3^o Tiene derecho de percibir los emolumentos que provienen de los funerales.—Nada puede exigir á los pobres. (Rit Roman).

—¿Cuál es el derecho del Párroco en cuanto á las funciones parroquiales?

—Puede practicarlas todas ó facultar al aprobado para que las practique.

—¿En cuanto á las Asociaciones piadosas y Cofradías cuál es su derecho?

—Las establecidas en la comprensión de la Parroquia; si carecen de director propio tienen como director, por Derecho, al Párroco. (S. R. C. 1^o dic. 1703).

—¿Tiene facultad el Párroco para dispensar?

—Por derecho de costumbre, los Párrocos pueden dispensar en los ayunos por causa justa con sus súbditos particulares, pero no á toda la Parroquia.

Puede dar licencia cuando es necesario que se trabaje en obras serviles en día de fiesta, aún cuando pueda ocurrirse al Obispo. (Lig. lib. 1, núm. 190).

También por costumbre, pueden los Párrocos dispensar en los casos pequeños y más frecuentes.

LECCION XXXIII

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PARROCOS

—¿Cuál es la primera obligación del Párroco?

—Al recibir su nombramiento debe hacer la pública profesión de fé en manos de su Obispo, y si éste por algún impedimento no pudiere, en manos del Vicario General, á la vez debe prometer y jurar permanecer en la obediencia á la Sta. Iglesia Romana (Trident. sess. 24

cap. 12 De ref.) Deben hacerlo personalmente y no por procurador. (S. C. C. 9 de Febr. de 1726.) (C. Prov. Mex. núm. 7.) (Conc. Plen. Americ. núm. 5.) La 2ª es la residencia personal en su curato, cuya obligación es *sub peccato mortale* según se entiende del Trid. sess. 23 cap. 1, De ref.

—¿Obliga la residencia por derecho divino?

—Muchos A. A. lo afirman y S. Ligorio asegura que así debe sostenerse, lib. 4, núm. 121, y así lo asienta el Conc. Plen. Americ. núm. 259, y aún con más fuerza se prueba con las palabras del Trid; *Cum procepto divino mandatum sit* (sess. 23. loco citato).

—¿Hay algunas causas que excusen legítimamente de la residencia?

—Sí, las expresadas en el Derecho, y son: La caridad cristiana; la úrgente necesidad, y la debida obediencia y evidente utilidad de la Iglesia ó de la República. (ibid.)

—¿Se necesita la licencia escrita para ausentarse?

—Sí, por que al Obispo toca juzgar de la legitimidad de la causa, aún para el bimestre que concede el Dcho. (Con. Prov. Méx. núm. 259).

—¿Las enemistades personales del Párroco, son causa suficiente para una licencia ilimitada?

—Nó, ni para una licencia temporal. (S. C. Conc. anno 1589, *in Faventina*). Debe resignar ó permutar.

—¿La enfermedad del Párroco, ó la peste en la feligresía, son causa legítima para no residir?

—Por lo primero, puede el Obispo conceder licencia aún por más del bimestre, siempre que no se perjudique la Parroquia; pero si la enfermedad se prolongare, debe pedir que se le releve del cargo. En cuanto á lo segundo, debe residir para administrar por sí ó por otros, los Sacramentos del Bautismo y Penitencia. (S. C. Con. 11 Octb. 1576) Lo mismo se ha de decir en tiempo de guerra, pues el párroco, aún con peligro de muerte, está obligado á administrar los Sacramentos dichos. En cuanto al Viático, se controvierte (Lig. lib. 6, núm. 233.) En cuanto á la Extrema-Unción se niega. (ibid. núm. 729) No puede el Párroco en estas circunstancias renunciar su oficio.

—¿Cumple el Párroco con una residencia ociosa?

—Pecan mortalmente los desidiosos (Bened. XIV *Intit.* 17 núm. 6.)

—¿Incurren en penas los Párrocos no residentes?

—El Obispo es libre de proceder contra ellos, por la substracción de los frutos, ó por censuras, ó por la privación del beneficio (Trid. sess. 23 cap. 1, De ref.) Si se aplica la primera pena, debe observarse la forma del derecho (sess. 6, cap. 1.) Si se aplica la tercera, no está obligado el Obispo á citar al Párroco por tres edictos, basta uno con asignación de término competente. Contra los decretos del Obispo executorios, contra los no residentes, no se dá apelación para efecto suspensivo, sino tan solo para el devolutivo.

—¿Cuáles son las otras obligaciones de los Párrocos?

—Ofrecer la Misa por el pueblo: Predicar en su parroquia y enseñar el catecismo á los niños, cuya obligación deben cumplirla durante una hora íntegra en todos los domingos y días de fiesta, sin exceptuar uno solo, según las 6 prescripciones decretadas por S. S. Pio X en su Encíclica de 15 de Abril de 1905. Administrar los Sacramentos: Administrar los bienes temporales de la parroquia, y otras obligaciones, según los decretos Sinodales de cada Diócesis.

—Habládme de la Misa pro populo.

—Los párrocos, aún amovibles, y los vicarios que en su defecto hagan sus veces, están obligados á ofrecer la Misa pro pópulo en todos los domingos y fiestas de precepto, no obstante cualquier costumbre contraria, y aunque no gocen de suficiente cóngrua (Trid. sess. 23, cap. 1. De ref.) En la Provincia de México, según el Con. V. núm. 480, el Párroco debe celebrar pro pópulo, y los fieles están obligados á oír Misa y abstenerse á *servilibus*, además de todos los domingos del año, en las fiestas siguientes: 1.º de Enero, La Circuncisión de N. S. J. C.—6 de Enero, la Epifanía.—2 de Febrero, La Purificación de la Sma. Virgen.—19 de Marzo, Fiesta de Sr. San José, Esposo de la Sma. Virgen.—25 de Marzo, La Anunciación de la Sma. Virgen.—La Ascensión de N. S. J. C.—El día de Corpus Christi.—24 de Junio, La Natividad de San Juan Bautista.—29 Junio, Santos Apóstoles Pedro y Pablo.—15 de Agosto, La Asunción de la S. V. M.—1.º de Nov. día de Todos los Santos.—8 de Diciembre, Inma-

culada Concepción de la S. V. M.—12 de Dbre. Aparición de la S. V. de Guadalupe.—25 de Dbre. Natividad de N. S. J. C.

--¿Entiendo que antes había mayor número de fiestas?

--Sí, pero por indulto Apóstolico se han suprimido en México las siguientes: 24 de Febrero S. Matías Aps. 7 de Marzo, Santo Tomás de Aq. Conf. y Dr.—En Marzo ó Abril el 2.º y 3.º día de Pascua de Resurrección.—1.º de Mayo, S. Felipe y Santiago App.—3 de Mayo, La invención de la Sta. Cruz.—15 de Mayo, S. Isidro Labrador.—El 2º y 3º día de Pascua de Pentecostés.—13 de Junio, S. Antonio de Padua.—25 de Julio, Santiago Ap.—26 de Julio, Sta. Ana, Madre de la S. V. M.—10 de Agosto, S. Lorenzo Mart.—13 de Agosto, S. S. Hipólito y Casiano Marts. (sólo en la ciudad de México)—24 de Agosto, S. Bartolomé Ap.—28 S. Agustín Ob. y Dr.—30 de Agosto, Sta. Rosa de Lima. 21 de Sept., Dedicación de S. Miguel Arc.—28 de octubre, S. S. Simón y Judas Apóstoles.—30 de Nbre., S. Andrés Ap.—21 de Dbre., Sto. Tomás Ap.—26 de Dbre., S. Estéban Protomr.—27 de Dbre., S. Juan Ap. y Ev.—28 de Dbre., Los Stos Inocentes Marts.—En todas estas fiestas los fieles no están obligados á oír Misa; pero el Párroco está obligado á celebrarla *pro pópulo*.—Satisface á esta obligación celebrando Misa privada en cualquiera hora. (S. R. C. Gardellini, número 4968). Debe celebrar por sí mismo y en su propia Iglesia. Si legítimamente está ausente, debe hacer que otro celebre la misa parroquial *pro pópulo*, no obs-

tante cualquiera costumbre contraria (S. C. C. in *Lucana*, 15 de Sbre. y 17 de Nbre. 1629. El legítimamente impedido que no pudo aplicar la Misa en el día festivo, debe, en la semana, *quam primum*, aplicarla, pro pópulo. (Con. Plen. Americ. n.ºm. 357).

--¿El Párroco tiene obligación grave de predicar?

—Le obliga por derecho divino (C. T. Sess. 23 cap. 1) Debe por sí mismo predicar, (sino está legítimamente impedido,) todos los domingos y fiestas solemnes (sess. 5 cap. 2.) En la Cuaresma y en el Adviento debe predicar diariamente ó por lo menos tres días en la semana, y cuantas veces lo crea oportuno el Obispo (Trid. sess. 24 cap. 6) Es sentencia común, que peca gravemente el Párroco que no predica por sí ó por otro, durante un mes continuo, ó tres meses no continuos.

--¿Hay penas canónicas contra los negligentes?

—Hay las censuras y otras penas al arbitrio del Obispo. (Trid. sess. 5 cap. 2.)

--¿Deben los Párrocos explicar el Catecismo á los niños?

—Deben instruirlos por lo menos todos los domingos y días festivos, pudiendo ser compelidos los Párrocos por censuras eclesiásticas, no obstante privilegios y costumbres. (Sess. 24 cap. 4 De ref.) Según Barbosa, peca mortalmente el párroco que mucho descuida enseñar á los niños la Doctrina Cristiana.

LECCION XXXIV

CONTINUACION DE LA ANTERIOR Y NOCIÓN DE LOS VICARIOS

—Habladme del tercer punto.

—Es la administración de los Sacramentos, que obliga de justicia, por el extipendio que reciben los párrocos y deben administrarlos siempre que racionalmente los pidan los fieles, aún fuera de grave necesidad. (Lig. lb. 6 n.ºm. 553). Y por tanto, peca el pastor que es moroso ó difícil para con sus súbditos. En cuanto á los niños que ya tienen uso de razón, no solo puede, sino que debe dárseles la comunión. (S. Lig. llb. 6 n.ºm. 301 dub. 2.)

--¿Qué me decís de la administración de los bienes temporales de la Parroquia?

--Se ha de notar que la Iglesia es una sociedad visible y perfecta, que para sus fines propios es necesario que tenga bienes temporales. (Syllab. Pii IX prop, 26-27). Esos bienes pueden ser muebles ó inmuebles. Los muebles [movibles] son las oblationes de los fieles, de justicia ó voluntarios, los derechos de estola, los diezmos y las primicias. Los inmuebles son la casa cural, los campos, fincas y demás bienes estables que legítimamente ha adquirido y posee la Parroquia. Para el uso de los primeros y para la administración de los segundos, según las circunstancias de lugar, tiempo, leyes civiles, etc., etc. Los Obispos de-

cretan, y el párroco debe observar fielmente sus instrucciones, porque todas están basadas en el derecho común y en las especiales concesiones de la Sta. Sede.

—¿Tienen otras obligaciones graves los Párrocos?

—Sí, La S. Cogr. 3 de Spbre. de 1650, juzgó que el Obispo puede obligar á los Párrocos seculares y regulares en actual ejercicio, á concurrir á la congregación de casos de conciencia, que entre nosotros se llama Conferencia. Consultada la S. Congregación “Si el Obispo puede compeler á los Canónigos confesores y á los otros Presbíteros de la Catedral, bajo pena pecuniaria, para que asistan “á la Conferencia:” --Respondió: *que puede compeler á todos los sacerdotes confesores seculares, aunque sean Canónigos; pero á los otros no puede compelerlos sino exhortarlos*” (26 de Enero de 1732).

—Los Párrocos están obligados á intervenir en el Sínodo. (Trid. sess. 24 cap. 2. De ref.) Bajo dicha ley están comprendidos aún los párrocos amovibles. (Bened. XIV. De Syn. lib. 3, c. 5. núm. 2.)

—Los Párrocos deben retirarse á los ejercicios espirituales cada año. (Bened. XIV, Constit. Ubi primun, § 3.)

—El Párroco no puede abandonar la cura de almas sin consultar al Obispo. (id. Const. *Ex quo*).

—Deben tener los libros de la Parroquia en el propio archivo y guardarlos fielmente. (Conc. Plar. Amer. núm. 265). Los libros que manda

el Conc. V Mex. núm. 285 que se tengan, en el archivo, son: 1º Libro de Bautismos para hijos de legítimo matrimonio. 2º Libro de Bautismos para hijos ilegítimos. 3º Libro de Confirmaciones. 4º Libro en que consten las actas matrimoniales. 5º Libro de defunciones. 6º Libro en que se asientan los decretos, disposiciones y avisos, (de Providencias Diocesanas), y donde sea posible el libro del censo de los habitantes de la parroquia, esto último lo amonesta el Ritual Romano.

—Decidme, ¿qué se entiende por Vicario parroquial?

—El que hace las veces del Párroco.

—¿A quién corresponde nombrarlo?

—Al Obispo, ó al que puede instituir el curso.

—Al quedar huérfana una Parroquia, debe, *quam primum*, hacerse este nombramiento. (Bened. XIV, Const. Cum. illud § 16, y Trid. sess. 24 cap. 18). Tal vicario tiene todas las obligaciones arriba dichas del Párroco. y puede ser removido aún sin causa.

—Cuando es solo, por ausencia del Párroco, ¿á quién toca nombrar al Vicario?

—Regularmente al Párroco con aprobación del Obispo. S. C. de Obispos. 7 de Dbre. de 1691.

—Y el Vicario para auxiliar al Párroco residente, ¿por quién ha de ser nombrado?

—Con aprobación del Obispo puede nombrarlo el mismo Párroco, pero si éste es negligente, debe el Obispo, con autoridad propia, deputar al Vicario señalándole cóngrua. En la

Provincia Mexicana, Conc. V núm. 272, queda exclusivamente reservado al Obispo nombrar y remover los Vicarios de los Párrocos.

—¿Cuál es la jurisdicción de los Vicarios coadjutores?

—Como los Vicarios están deputados para ayudar á los Párrocos en la administración de los Sacramentos, se les da facultad para administrarlos todos, incluso el de la Penitencia y el Matrimonio. (*Ita communiter*) Pero en la América Latina, se les recuerda que no tienen jurisdicción ordinaria, y que no es lícito que asistan á los matrimonios sin legítima delegación. (Conc. Plen. núm. 275).

—¿De quien reciben la jurisdicción?

—Por lo arriba dicho se vé, que la reciben tanto del Obispo como del Párroco.

—¿Cómo cesa la jurisdicción de los Vicarios?

—Por voluntad de quienes se la concedieron; pero no cesa por la muerte ó translación del Párroco, porque no forma con él una persona moral como el Vicario General con el Obispo. Es solamente un delegado *ad universitatem causarum*, y su delegación no espira con la muerte del concedente. Lo mismo se ha de decir en caso de muerte ó mutación del Obispo, por la misma razón.

—¿Hay otros sacerdotes, que sin ser Vicarios ejerzan jurisdicción parecida á la de los Párrocos?

—Sí, los Capellanes y los Confesores: Los primeros son de diversas especies, los hay de Monjas, de Colegios ú otros Institutos, de Hospitales, de Cárceles, y Capellanes del Ejército.

Todos gozan de jurisdicción en las personas; pero sin territorio, y reducida según la extensión de sus respectivos títulos. Y en cuanto al Sacramento del Matrimonio, no pueden asistir sin delegación del Párroco en cuya jurisdicción residen, ó del Obispo de la Diócesis, excepto cuando tengan facultad de la Snta. Sede.

—¿Qué me decís de los Sacerdotes confesores?

—Que necesitan de la aprobación y exposición para absolver válida y lícitamente, excepto *in articulo mortis*: Que deben conocer los casos reservados á la Sta. Sede, y al Obispo de cada Diócesis. Como todo esto se estudia en los tratados de Teología Moral, en gracia de la brevedad, sea permitido solo citar la Bula *Apostolica Sedis*, 12 de Octubre de 1869, y los decretos nos 557 á 561 del Conc. Plen. Americ. en donde se leen las facultades que la Sta. Sede benignísima concede últimamente en favor de los penitentes.

LECCION XXXV

PARTE SEGUNDA

DE LA GERARQUIA DE ORDEN

—¿Qué se entiende por Gerarquía de Orden?

—La serie de personas que según varios grados tienen la potestad de hacer, por oficio, las cosas sagradas.